

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela número:** 110013104008202000085

**Accionante:** Guillermo Emiro Perilla López

**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

#### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por el ciudadano Guillermo Emiro Perilla López en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 2 de febrero de 2016, reconoció a favor de Guillermo Emiro Perilla López, la pensión especial de vejez por alto riesgo y el 25 de marzo de 2017, la sección segunda subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la misma.

Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no cumplía con la orden impartida en la anterior sentencia judicial, el actor tramitó la acción de tutela con radicado 2019-00165 ante el Juzgado 3 de Familia en Oralidad de esta ciudad, que mediante fallo de 27 de febrero de ese año le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dar cumplimiento a las referidas determinaciones judiciales.

En atención a lo anterior, la accionada expidió la Resolución número SUB 88155 de 11 de abril de 2019, en la que reconoció y ordenó el pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo a favor del accionante, de acuerdo con la acreditación de 1.522 semanas cotizadas. El actor indicó que en el numeral 9 del referido acto administrativo, se dispuso notificar a la abogada y se advirtió que no procedía



recurso alguno, comoquiera que es un acto administrativo de ejecución de una orden judicial.

Por lo anterior, el 1 de octubre del año anterior, el actor elevó un derecho de petición donde solicitó (i) la revisión y reliquidación de los intereses de mora establecidos en la Resolución número SUB 88155; (ii) la devolución de las cotizaciones realizadas como trabajador en el sector privado; y (iii) el reintegro de los aportes realizados con posterioridad al 27 de marzo de 2010, por su trabajo realizado en el sector privado.

La entidad accionada contestó la petición expidiendo la Resolución número SUB 323992 de 26 de noviembre de 2019, mediante la cual negó lo solicitado por Guillermo Emiro Perilla López.

El ciudadano en cita acudió a la presente acción constitucional, comoquiera que considera vulnerados sus derechos fundamentales, ya que no obtuvo una respuesta fundamentada a su petición. En consecuencia, pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad, reajustar la pensión, o en su defecto devolver los aportes al momento de liquidar la pensión, ajustada a derecho y sin confusiones.

### **Actuación Procesal**

El 14 de julio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de la accionada**

Malky Katrina Ferro Ahcar, directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó que se encuentra frente a una carencia actual del objeto por hecho superado, ya que de acuerdo a lo solicitado el 1 de octubre de 2019, la entidad brindó respuesta mediante la resolución número SUB 322992 de 28 de noviembre de 2019, la que fue notificada en debida forma.

### **Competencia**

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que



fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de vulnerar el derecho fundamental de petición de Guillermo Emiro Perilla López, quien radicó una misiva en dicha entidad el 1 de octubre de 2019, obteniendo una respuesta que según el actor, carece de fundamentación.

En el caso, se evidencia que Guillermo Emiro Perilla López presentó un derecho de Petición ante la entidad accionada<sup>1</sup>, solicitando i) la revisión y reliquidación de los intereses de mora establecidos en la Resolución número SUB 88155; (ii) la devolución de las cotizaciones realizadas como trabajador en el sector privado; y (iii) el reintegro de los aportes realizados con posterioridad al 27 de marzo de 2010, por su trabajo realizado en el sector privado.

Tal solicitud fue contestada por la entidad, sin embargo, el actor considera que esta respuesta no fue de fondo, por la carencia de fundamento a la misma.

<sup>1</sup> Folios 21 al 23 de los anexos aportados por el accionante



Verificada la Resolución número SUB 322992 de 26 de noviembre de 2019, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestó lo peticionado por el actor, se observa que se emitió respuesta a cada uno de los puntos solicitados. Asimismo, le explican que esa petición es improcedente, pues la Resolución número SUB 88155 de 11 de abril de 2019<sup>2</sup>, «es un acto administrativo de ejecución de una orden judicial», es decir, con esa Resolución están dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 2 de febrero de 2016 emitida por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente mediante fallo de 25 de marzo de 2017, emitido por la sección segunda subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, ante ese acto administrativo de ejecución de una orden judicial, no procede recurso alguno, en virtud a lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al acto administrativo de ejecución de una orden judicial, el máximo órgano Constitucional en Sentencia T-268 de 2018 con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido indicó:

*«Conviene destacar la caracterización que el Consejo de Estado, como máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, ha efectuado en relación con los actos administrativos de contenido definitivo, y los de cumplimiento o ejecución. Para el Alto Tribunal, los actos administrativos definitivos son aquellos que concluyen un procedimiento administrativo o los que imposibilitan la continuación de esa actuación, por tanto, este tipo de actos comúnmente niegan o conceden un derecho reclamado ante la Administración. De ahí que produzcan efectos jurídicos vinculantes para el particular pues, crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Por su parte, **los actos administrativos de ejecución tienen por objeto dar cumplimiento a las decisiones administrativas, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de los actos ejecutados, pues son expedidos únicamente con el fin de materializarlos.***

*Además de la distinta finalidad que tienen las decisiones de la administración previamente señaladas, existe otra diferencia destacable. Esta corresponde a su posibilidad de enjuiciamiento. Mientras que los actos administrativos definitivos por tener la capacidad de producir efectos jurídicos son susceptibles de verificación en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, para los actos administrativos de ejecución, no existe esta posibilidad.*

*En efecto, **de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos de ejecución no habrá lugar a la interposición de recursos, lo que se traduce en la imposibilidad de discutirlos en sede gubernativa, y por consiguiente, de demandarlos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**» (negrilla fuera del texto original)*

Entonces, el actor no puede pretender que mediante esta acción constitucional se avalen las pretensiones que elevó mediante un derecho de petición, pues como

<sup>2</sup> Folios 10 al 20 de los anexos aportados por el actor



se dijo, el acto administrativo que desea modificar es de ejecución de una orden judicial y no un acto administrativo definitivo.

Ahora, atendiendo a que el demandante aseguró que su derecho fundamental de petición fue vulnerado por la accionada, ya que esta no respondió de manera fundamentada, tenemos que la Corte Constitucional, en decisión de tutela T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

*«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»*

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

*«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».*

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

*«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».*



En ese orden de ideas, se tiene, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la petición mediante la Resolución número SUB 322992 de fecha 26 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, la cual fue notificada y a juicio del despacho, contesta de fondo, en forma completa y precisa, esto es, en los términos que el solicitante exigía, y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (*fallo de tutela*) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (*respuesta*), se reitera, antes de iniciado el trámite de esta acción constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, al punto ha expresado «(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)».

Ahora bien, se puede inferir que, por medio de este amparo constitucional, el peticionario procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, invocando para ello la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición. Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

*«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»*

En el asunto sub examine, advierte el Despacho que la petición interpuesta por el ciudadano Guillermo Emiro Perilla López ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones fue resuelta de forma clara, expresa y congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a los intereses del accionante.

En consecuencia, debe señalarse que no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental de petición, sustento suficiente para que el Despacho niegue el amparo deprecado.

---

<sup>3</sup> Tomado de la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de los folios 25 a 33 de los anexos aportados por el accionante.



Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Negar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano Guillermo Emiro Perilla López.

**Segundo.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.